

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00375-01
Demandante: **SANDY MAYERLY SILVA BENITEZ**
Demandado: **EDWIN DANIEL ARIAS GOMEZ, MUNDO DE & CORT**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la providencia de 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual negó la nulidad dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, erigido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

SANDY MEYERLY SILVA BENITEZ demandó a **EDWIN DANIEL ARIAS GOMEZ**, propietario del establecimiento MUNDO DE&CORT, para que previo el trámite de un proceso ordinario se declare la existencia de contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el 19 de octubre de 2020 hasta el 4 de julio 2021, en consecuencia se condene al pago de salarios, comisiones por ventas, cesantías, intereses, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido, indemnización moratoria, indexación, extra y ultra petita y costas (pdf 5 cuaderno primera instancia).

El Juzgado del conocimiento, inicialmente inadmitió la demanda, para que se precisara quien era el demandado y se enviara la demanda al mismo en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (pdf 4). Con memorial de 23 de septiembre de 2021, la parte demandante señala que adjunta corrección de la demanda y la constancia de envío al demandado.

En efecto se observa sobre este último aspecto, correo enviado a ASG.EDWINDANIEL@GMAIL.COM (PDF 05). Se admite la demanda mediante auto de 21 de octubre 2021 (pdf 07).

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, el juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dio por no contestada la demanda, tuvo como un indicio grave en contra del demandado y citó a la audiencia del artículo 77 CPTSS (pdf 11). El 28 de febrero de 2021, se celebra la audiencia del artículo 77 del CPTSS, sin la participación parte demandada (pdf 12).

El demandado otorga poder y la abogada propone incidente de nulidad por indebida notificación, el 31 de mayo 2021 (pdf.15), para lo cual sostiene:

“Sírvasse señor Juez Declarar LA NULIDAD DE TODO LO ANOTADO dentro del Proceso a partir del auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Antecedentes. 1.- Mediante auto del 21 de octubre del 2021, el despacho a su cargo, admitió la demanda, donde ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020 2.-Como secuela de lo anterior, el apoderado de la parte demandante allega escrito a su Despacho en los siguientes términos: “(...) CESAR HERNANDO GONZALEZ SILVA, conocido de autos, respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que radique vía correo virtual memorial manifestando y aportando notificación virtual al demandado para lo pertinente sin que se haya surtido tramite al respecto. Por lo anterior procedo a solicitar a su señoría se tenga por notificado al aquí demandado conforme los términos del Decreto 806 de 2021, y se proceda de conformidad, para lo cual me permito adjuntar nuevamente copia de correo enviado el día 02 de noviembre del 2021, al correo que aparece en el certificado de cámara de comercio para fines de notificación judicial del demandado. (...)” 3º.) El apoderado indica en un correo que envía: “(...) Para: ASG.EDWINDANIEL@GMAIL.COM. (...)” (...) BUEN DIA CON LA PRESENTE ADJUNTO ESCRITO DE DEMANDA LABORAL DE SANDY MAYERLY SILVA BENITEZ (...)” 4º.) Debo manifestar que si bien es cierto en Cámara de Comercio, puede aparecer un correo determinado, no siempre la parte es el correo que siempre utiliza, toda vez, el correo que usualmente usa la parte demandada corresponde a: mundodecoraciones@hotmail.com. Debo manifestar señor juez que la Corte Suprema de Justicia declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA BRILLA POR SU AUSENCIA. No obra ninguna prueba dentro del expediente de la confirmación de entrega que indica que el mensaje de correo electrónico se entregó al buzón del destinatario. Téngase en cuenta señor juez que, el apoderado de la parte demandante envía una notificación a un correo donde NO existe prueba alguna del ACUSE DE RECIBO, tal como lo determina el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual a todas luces se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante. En el caso de la notificación personal por medios electrónicos, la legislación extraordinaria exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos (auto admisorio si se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos) a la dirección electrónica de notificaciones

judiciales, para que se entienda surtido ese acto transcurridos 2 días hábiles siguientes. Pero a esto hay que complementarle que no basta con que se envíe el correo al destinatario, sino que, además, es necesario que: i) el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o ii) cuando se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido (CSJ STL11016-2021). Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional según la cual el inciso 3° del artículo en cita es exequible «en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.” La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO ❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” ❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: “Artículo 133. Causales de nulidad: 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS. EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, mi poderdante me manifiesta que Declara bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, EDWIN DANIEL ARIAS GOMEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Zipaquirá Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.232.643, NO fue notificado del proceso 25899310500120210037500, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerándonos el derecho a estructurar a una defensa.”

En audiencia celebrada el 30 de junio 2022 (PDF 23), la juez de conocimiento negó la nulidad, por estimar que no se configura la causal de indebida notificación a la parte demandada, al considerar, en términos generales, que se evidencia que fue remitido el correo electrónico de notificación, al correo electrónico que aparece registrado en la cámara de comercio, que es obligación de quien ejerce el comercio tener actualizada la información, que dicha información es la oponible a terceros, que no es de recibo, el hecho de que el demandante empleó otro correo; que no debe aportarse una constancia de recibido por parte del destinatario del correo, o acuse de recibo, en razón de que la notificación no puede estar al arbitrio de quien va a ser a ser notificado, máxime cuando en el demandado no cumplió con la carga de modificar ante Cámara de Comercio lo correspondiente a su correo electrónico, que según sus manifestación no se encontraba usando.

La parte demandada interpuso recurso de apelación para lo cual señaló que no le asiste razón al funcionario de primera instancia por cuanto dentro del expediente no obra ninguna prueba de confirmación de entrega, que indique que el mensaje de correo electrónico se entregó al buzón del destinatario, que si bien es cierto aparece en cámara de comercio un correo, no basta, como se ha pronunciado la Corte, que dice que en el caso de notificación personal por medios electrónicos la legislación extraordinaria exige que se envíe un mensaje de datos con anexos específicos auto admisorio si se remitió preliminar, si se remitió la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificación judicial, pero a eso hay que complementar que no basta que se envíe el correo al destinatario, sino que además es necesario que el destinatario lo reciba o en los términos generales halla estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador servidor arroje o la actividad de la opción respectiva, cuando se pueda constar por otro medio que efectivamente tuvo acceso a su contenido lo que en el fondo implique que se allegue constancia en ese sentido, lo anterior se acompasa con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, según la cual el inciso 3 del artículo en cita es exigible en el entendido de que el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y reitera que en el expediente no obra ninguna prueba, que la juez omitió esas pruebas que debería haber allegado el demandante,

del acuse del recibo, la constancia de que el demandado efectivamente si recibió el correo, que recibió se notificó en legal y debida forma. Que no importa que aparezca en cámara de comercio, que si bien aparece ese correo no lo es, y si así fuera el correo no existe ninguna prueba que acredite el acuse de recibo. Que si bien el demandado se enteró por otros medios de que el señor apoderado le llegó con un policía una demanda, pero eso no es notificación en debida y legal forma, razón por la cual hay una nulidad por indebida notificación y el derecho al debido proceso.

El juzgado luego de correr traslado a la parte actora, quien dijo estar conforme con lo decidido, se concedió el recurso de apelación interpuesto, reitera que el mismo demandado en el interrogatorio de parte confeso que no hizo ninguna diligencia tendiente a cambiar el correo en la Cámara de Comercio que le figura para notificaciones judiciales, cita el artículo 78 CGP, se ha dicho que cuando se identifican los canales digitales elegidos debe ahí su origen de todas las actuaciones y desde entonces se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, que el demandado no ha cumplido su obligación de cambiar su canal digital en la Cámara de comercio.

Recibido el expediente digital por la Corporación, efectuado el respectivo reparto, fue admitido el recurso mediante providencia del 11 de julio de 2022, y se ordenó correr traslado el 18 del mismo mes y año. Durante el termino de traslado solo la parte demandada presento alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Estima la parte demandada que existió violación al debido proceso, por cuanto al demandado no lo notificaron en legal y debida forma. Textualmente expone:

“El juzgado primero laboral de Zipaquirá, da por notificado al demandado sin verificar que dicha notificación haya cumplido con lo estipulado en el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La Corte suprema de Justicia declaro EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Y No obra ninguna prueba dentro del expediente de la confirmación de entrega que indica que el mensaje de correo electrónico

se entregó al buzón del destinatario. Téngase en cuenta Honorable Magistrado que, el apoderado de la parte demandante envía una notificación a un correo donde NO existe prueba alguna del ACUSE DE RECIBO, tal como lo determina el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual a todas luces se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al Debido proceso y al derecho a la defensa. La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.” La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago. En consecuencia, Por lo anteriormente expuesto sírvase Honorables Magistrados REVOCAR la decisión del juzgado primero laboral del Circuito del municipio de Zipaquirá-Cundinamarca, y en su defecto Declarar LA NULIDAD DE TODO LO ANOTADO dentro del Proceso a partir del auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)”. (pdf 5 cuaderno segunda instancia).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según la norma citada la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone en su numeral 1° que es apelable, entre otros, el auto que resuelve incidente de nulidad; en consecuencia, el problema

jurídico a determinar es examinar si se surtió en debida forma la notificación a la demandada en los términos de ley.

Con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia sobre el particular ha precisado, que

“...Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso...” (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Las nulidades procesales, se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además de las nulidades anteriores, la Corte Constitucional ha estimado que existen también las de orden constitucional, que priman sobre las anteriores, derivadas del artículo 29 de CP, en efecto ha precisado sobre el particular: *“La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar”* (C-217 de 1996).

En el presente caso, el demandado invoca la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP por estimar que existe indebida notificación.

Sabido es que la notificación se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante, la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna su defensa y excepciones.

Con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, y establecido como legislación permanente Ley 2213 de 2022, en su artículo 8°, prevé:

*“(...) **Artículo 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible sentencia C-420 2020> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos,

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”.

La sentencia señala; C 420 2020, establece que el termino comenzara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constar el acceso del destinatario al mensaje.

Bajo ese contexto, el trámite para la notificación personal por medio electrónico, consiste en el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos con los anexos para el traslado –demanda y documentales allegadas con ésta- a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; para lo cual se deberá acreditar el recibido del mismo –el mensaje-, lo que acontece, según el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 “cuando el iniciador recepcione acuse de recibido”, presumiéndose que el destinatario ha recibido el mensaje de datos de tal manera (CSJ STL5557-2022); o que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, allegando constancia en este sentido (CC C-420-2020).

Así las cosas, revisado el correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2021 (pdf 8), según el cual se remitió el auto admisorio de la demanda, al correo ASG.EDWINDANIEL@GMAIL.COM, en el cual la parte demandante pretende se tenga por

cumplida la notificación ordenada, se observa igualmente que, con anterioridad al ordenarse la corrección de la demanda, se envió al mismo correo electrónico los anexos respectivos, el 23 de septiembre de 2021 (pdf 5), pero por ninguna parte se vislumbra constancia de acuse de recibo, o por otro medio se acredite que efectivamente tuvo acceso a su contenido el demandado.

Es de anotar que la constancia de acuse de recibo puede acreditarse por cualquier medio probatorio, bien sea porque el sistema automáticamente suministre esa información, o cuando existe esa reciprocidad de respuesta entre el emisor y el destinatario, o cuando se certifique por lo menos que fue depositado el mensaje en el correo del destinatario. Sin embargo, en el presenta caso no se acredita ninguna de las circunstancias anteriores.

Sobre la exigencia anterior -recepción del mensaje-, en reciente providencia la Corte Constitucional, reitero su exigencia, así:

(....) En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos. Sentencia T- 238 de 1º de julio de 2022, MP PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA”

Así las cosas, no se observa que la parte demandada hubiere sido notificada en legal forma, contrario a lo considerado por la parte actora y resuelto por la operadora judicial; ya que no se cumplió el trámite a cabalidad que señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 erigido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, para la notificación por medio electrónico, y poder contabilizar el termino de traslado.

No sobra señalar que, si bien el correo la parte demandante lo envió a la dirección electrónica que aparece inscrita en el certificado de la Cámara de Comercio, para notificaciones judiciales, dicha circunstancia por sí solo no es suficiente para estimar como consumado el acto de notificación personal, pues no cumple con la exigencia de la norma transcrita y lo precisado por la jurisprudencia. Además, tampoco para el acto de notificación puede darse por sentado lo establecido en el artículo 78 del CGP numeral 5, ya que la controversia radica en determinar si la notificación del auto admisorio de la demanda se hizo en debida forma, particularmente con la exigencia de acuse de recibo que establece la norma, el cual desde luego como se dijo se puede acreditar por cualquier medio probatorio como lo ha precisado la jurisprudencia, circunstancia que no se demostró en el asunto bajo examen.

Por consiguiente, se revocará la decisión en tal sentido, con la afectación de los actos realizados con posterioridad e inclusive la providencia que dio por no contestada la demanda; sin embargo, al observarse que se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 301 del CGP, aplicable por autorización del artículo 145 del CPTSS, dado que el recurrente alude en su intervención a la falta de notificación del proveído que admitió la demanda; se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, disponiéndose que la juzgadora de primera instancia proceda a contabilizar el término del traslado conforme el artículo 74 ibidem, a partir del día siguiente del auto que disponga obedecer y cumplir lo aquí resuelto.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, sin condena en costas dado que salió avante la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, el 30 de noviembre de 2022, dentro del

proceso ordinario instaurado de la referencia, que tuvo por notificada al demandado y por no contestada la demanda por parte de la misma; para en su lugar, tener por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente; ordenando a la juzgadora de primer grado proceda en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, para efectos del artículo 74 del CPTSS.

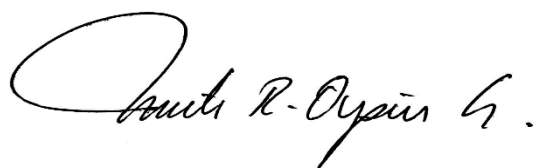
SEGUNDO. SIN COSTAS en la alzada.

TERCERO. DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Por conducto de Secretaría debe procederse de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria